



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-322
2 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 1º de abril de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por las señoras Yuly Marcela Perdomo Soto y Jhoany Amparo Falla Perdomo contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para ordenar el pago de los títulos judiciales sobrantes a favor de las demandadas, toda vez que, desde el 14 de diciembre de 2021 se terminó el proceso por pago total de la obligación.
 - 1.2. Previo a decidir sobre la procedencia del requerimiento, el despacho sustanciador efectuó la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, evidenciándose que, mediante auto del 5 de abril de 2022 el juzgado dispuso la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandada, resolviéndose de esta manera la inconformidad de la usuaria y que motivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00686, en ordenar el pago de los títulos judiciales sobrantes a favor de las demandadas, teniendo en cuenta que desde el 14 de diciembre de 2021 se terminó el litigio por pago total de la obligación.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por las usuarias, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
4 diciembre 2021	Auto termina proceso por pago	Pago títulos demandante
13 enero 2022	Constancia secretarial	El 12/1/2022 quedó ejecutoriado el auto que antecede
20 enero 2022	Recepción memorial	Pago de títulos
1° febrero 2022	Archivo definitivo	Se archiva por pago
28 febrero 2022	Recepción memorial	Secretaría de Educación municipal toma nota del levantamiento de la medida
5 abril 2022	Auto ordena entregar títulos	Se ordena la devolución de títulos a favor de la demandada
26 abril 2022	Orden pagar títulos	El interesado puede acercarse a la oficina del Banco Agrario más cercano para reclamar los títulos de depósito judicial

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por las usuarias radica en que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no había ordenado la entrega de los títulos de los depósitos judiciales sobrantes al interior del proceso ejecutivo que se estaba adelantando en contra de las mismas y el cual terminó por pago total de la obligación mediante auto del 4 de diciembre de 2021.

Al respecto, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurrido en mora injustificada, procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, dentro de la cual se observó que, mediante proveído del 5 de abril de 2022 el juzgado resolvió ordenar la devolución de los títulos judiciales a favor de la demandada, lo cual se materializó finalmente el 26 del mismo mes.

Por lo anterior, se evidencia que la actuación que se encontraba pendiente al interior del proceso y que originó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya fue resuelta sin ser necesario efectuar el primer requerimiento de la presente vigilancia, dentro de un término que no resulta ser excesivo teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo y que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencia frente a los demás asuntos, sin desconocer que las solicitudes deben ser atendidas en el orden que son recibidas dependiendo de la naturaleza del asunto y la inmediatez de las mismas.

Además, las usuarias no indicaron si habían presentado o no solicitudes ante el despacho para tal fin, aun así, por parte de la juez se dio el impulso correspondiente y se ordenó la entrega de los títulos judiciales, por lo que, al no encontrarse actuación pendiente por parte del despacho no resulta procedente iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, este Consejo Seccional estima pertinente exponer que, si bien con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que imposibilitaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, también es cierto que dichas situaciones se han venido superando acorde con los medios tecnológicos puestos a disposición para acceder a la información y desarrollar el trabajo desde casa además de haber recibido la capacitación necesaria, por lo que después de dos años han debido desarrollar las habilidades requeridas para garantizar el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que los servidores judiciales deben

velar para que las actuaciones en cada proceso se surtan en los términos que establece la norma aplicable para cada asunto.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las señoras Yuly Marcela Perdomo Soto y Jhoany Amparo Falla Perdomo, en condición de solicitantes, así como a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM